

La responsabilidad de los profesionales financieros

He tenido la oportunidad de contrastar en los últimos meses las opiniones de un gran número de colegas, tanto en el ámbito empresarial como en el bancario, en relación con la ya duradera crisis financiera que está condicionando significativamente nuestra manera de trabajar. Fruto de esas opiniones y de mi análisis personal, el presente artículo pretende aportar una, espero, novedosa visión de cómo podemos enfrentarnos a la situación haciendo hincapié en la actitud que debemos adoptar los profesionales financieros.

La crisis ha alcanzado una dimensión histórica a nivel mundial y probablemente nos falta todavía perspectiva temporal para calibrar adecuadamente todas sus consecuencias pero, además, en España ha supuesto la revisión en profundidad de un modelo económico que ha demostrado ser insostenible en el tiempo.

Desde el punto de vista empresarial, la cuenta de resultados, y yo diría que el *denostado* Ebitda, no son ya los principales indicadores financieros sino que el énfasis debe ponerse en el balance y en particular en el *cash flow*; realmente en el *free cash flow*, mientras los costes financieros hasta hace poco prácticamente ignorados han pasado a tener una importancia capital junto con la gestión del

LUIS MONTESINOS

Asesor financiero y ex tesorero de Alcatel Lucent Iberia



capital circulante. En definitiva, obsesión por la liquidez, el *cash management* y la gestión de tesorería.

En este contexto, es el momento de tomar acciones, de asumir el liderazgo dentro de la empresa por parte de los responsables financieros, más allá de los típicos programas de reducción de costes:

- Obteniendo líneas alternativas de financiación y de generación de caja en *supply chain financing*, operaciones de *trade (factoring, reverse factoring y confirming)*, monetizando activos, liberando efectivo bloqueado.

- Revisando los sistemas operativos, así como los procesos y procedimientos corporativos.

- Integrando las diversas funciones involucradas (comercial, compras, operaciones...) en todos los aspectos relativos al capital circulante.

- Mentalizando a todos los miembros de la compañía desde la presidencia y el

consejo, cada vez más preocupados por estos temas, hasta los empleados de menor nivel.

Debemos destruir algunos falsos mitos, huyendo de actitudes *wait and see*, proponiendo nuevos esquemas, usando nuestra imaginación y creatividad, analizando y gestionando los riesgos implícitos. Es también tiempo de invertir en nuevos sistemas y procesos cuando normalmente se tiende a restringir al máximo los gastos. Es el momento de estar alerta de posibles soluciones que hayan funcionado y que podamos replicar, hablando más que nunca con nuestros colegas e incluso con nuestros competidores en estructuras multiparte con un enfoque *win-win*.

En este sentido, las relaciones bancarias se tornan más complejas que nunca, sí, pero también más sinceras y directas donde la credibilidad recíproca resulta esencial ya que los responsables financieros de las empresas han de efectuar el preceptivo análisis de riesgo de contrapartida.

En conclusión, una crisis de esta trascendencia no puede ser abordada con soluciones tradicionales y mucho menos con actitudes contemplativas sino que requiere una verdadera transformación por parte de cualquier tipo de compañía independientemente de su tamaño, cifra de ventas, rating o sector de actividad ya que, en mi opinión, no hacerlo constituye un lujo que nadie puede permitirse en los actuales tiempos.

La cuenta de resultados y el Ebitda no son ya los principales indicadores financieros, sino el balance

Procuradores y Derecho de la Competencia



JAVIER DE AHUMADA

Profesor en la Universidad San Pablo-CEU y abogado de López Rodó & Cruz Ferrer
jdeahumada@lopezrodo.com

La Comisión Nacional de Competencia ha anunciado que está preparando un informe en el que analizará la adecuación del régimen de actuación de los procuradores de los tribunales al Derecho de la Competencia. A la espera de dicho informe, considero que entre otros aspectos deberá analizarse si el actual régimen de "sustitución de los profesionales" previsto en el artículo 30.1 del Estatuto General de los Procuradores, de aplicación en todo el territorio, comporta una "injustificada denegación de la prestación de servicios" prohibida por el artículo 2.2.c) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

Aquella disposición estatutaria establece que el procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro

compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución. El artículo 91.3 del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid concreta esta obligación, de modo que el nuevo procurador que comparezca deberá solicitar la minuta y/o venia al sustituido y abonarla en el plazo de 10 días o renunciar a la representación si ya hubiese comparecido; pero si continuase en la representación, será abonada personalmente por éste la minuta. Ni que decir tiene que el incumplimiento de dicha obligación lleva aparejada una fuerte sanción: la suspensión en el ejercicio de la profesión del procurador sustituto.

A mi entender esta imposición, como requisito ineludible para poder asumir la representación procesal de un cliente, carece de causa justificativa, pues por el hecho de la sustitución no surge una relación de *crédito-deuda* entre aquellos profesionales: no se ha realizado por el procurador beneficiario ninguna actividad o servicio a favor del procurador obligado al pago.

Parece evidente que la finalidad de esta regulación estatutaria busca en realidad proteger corporativamente los intereses de este gremio frente a los usuarios de los servicios de la procura: concretamente, ga-

rantizar el cobro de los honorarios, frente a los clientes, sin necesidad de tener que acudir a la vía judicial donde los honorarios podrían ser discutidos. Lo cual se logra mediante un expediente sui generis: impidiendo que cualquier profesional acepte el encargo del cliente *moroso* de su compañero, bajo amenaza de sanción.

Al margen de la restricción a la libre competencia entre procuradores que ello supone, aquella práctica no parece admisible pues con ella se viene a

El régimen de sustitución de procuradores busca garantizar el cobro de los honorarios sin entrar en vía judicial

denegar a los usuarios la posibilidad de contratar los servicios de otro procurador. Se produce, pues, un claro supuesto de abuso de posición dominante contrario a la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos "o de prestación de servicios".

La normativa colegial enmascara dicha práctica abusiva declarando que la obligación de pago impuesta al procurador sustituto "no supone

limitación del derecho de los clientes a efectuar la sustitución", pero resulta evidente que dicha declaración es meramente retórica, siendo imposible ocultar el efecto limitativo que la disposición estatutaria dice que no se produce.

Lo pone de manifiesto un reciente auto del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid ante un caso de renuncia voluntaria de un procurador en un procedimiento concursal. Así, el juzgado declara que en los procedimientos concursales la vigencia del artículo 30.1 del Estatuto de los Procuradores "impide en la realidad que un segundo procurador asuma tal crédito de incierto o dudoso cobro, resultando imposible por la deudora la elección de un nuevo profesional que esté dispuesto a asumir tales riesgos crediticios, con entorpecimiento del proceso y con vulneración del derecho del deudor a ostentar en el proceso concursal y en los procesos declarativos seguidos en beneficio del concurso la necesaria postulación procesal".

No es necesaria una prolija argumentación para entender que dichos efectos impeditivos se producen también cuando la sustitución tenga su causa ante la "revocación" del poder del procurador saliente; y con independencia de la clase de procedimiento judicial en que se produzca.

El coste de la Ley de Datos



**CRISTINA QUESADA GARCÍA
CAYETANA VELA SÁNCHEZ-MERLO**

Gerente y asociada de Ernst & Young Abogados

Esta semana se cumple un año de la entrada en vigor del Nuevo Reglamento de Protección de Datos, RD 1720/2007, que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal. Las nuevas obligaciones legales y técnicas que se impusieron han supuesto importantes costes para las compañías, en un entorno de crisis como el actual.

La gran novedad de este nuevo reglamento ha sido la inclusión de los documentos en formato papel a las obligaciones de la normativa de protección de datos. Una compañía, como puede ser una gestora de recursos humanos, una entidad financiera o cualquier organización del sector salud o sanitario, por definición, maneja grandes volúmenes de datos personales sensibles, y la gran mayoría de ellos, en papel. Este año, las empresas han invertido cientos de miles de euros en externalizar servicios de gestión, almacenamiento y custodia de información en papel o en proyectos de digitalización de expedientes históricos que ocupaban habitaciones de muchos metros cuadrados. No hay que olvidar además que todas las obligaciones legales se han visto y se verán incrementadas aún más en la gestión de datos de menores de 14 años, donde las compañías deben asegurarse de obtener el consentimiento de los padres o tutores para poder gestionarlos.

Las empresas deberán afrontar, además, nuevas medidas de seguridad que el nuevo reglamento establece necesarias cumplir desde el pasado domingo, como es la figura del *encargado del tratamiento*, que afecta a aquellas empresas que prestan servicios a otras y acceden a sus datos personales. A partir de ahora, dichas compañías tienen obligaciones adicionales que antes no tenían para las que deben de prepararse, como puede ser, por ejemplo, poner el documento de seguridad a disposición del cliente que se lo solicite, definir si los datos que maneja son de nivel medio y/o alto, o la obligación de realizar una auditoría.

Estas obligaciones, que velan por los derechos de protección de la intimidad de los individuos, implican a las empresas un gran coste de adaptación, ya no sólo por el impacto del marco legal, sino aún más por la implicación diaria en el propio proceso de negocio donde ahora deben establecer mayores controles, trámites, comprobaciones y en definitiva mayor tiempo y costes para hacer tareas que son necesarias para el éxito del negocio.

Y todo ello en un marco en el que las inspecciones por parte de las autoridades públicas españolas están en aumento con sanciones (acumulativas) desde 600 euros hasta 600.000 euros para aquellas empresas que comentan las infracciones más graves como puede ser cesión de datos no autorizados por la ley o por el afectado; incumplimientos relativos al tratamiento o cesión de datos especialmente protegidos (salud, afiliación sindical, ideología...), o el impedimento sistemático del ejercicio de los derechos del afectado.

En definitiva, un marco legal necesario para salvaguardar la intimidad de las personas, pero de los más estrictos a nivel europeo si lo comparamos con países como Francia, que no tiene contempladas sanciones en caso de incumplimiento.